



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO**, el Informe N° 000087-2023-SDDAREPCICI/MC del 20 de diciembre de 2023; emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Sr. José Alfonso Huanqui Alpaca y la Sra. Doris Margot Canto de Huanqui, y;

## II. **CONSIDERANDO:**

### **ANTECEDENTES**

1. Que, mediante la Resolución Suprema N° 2900, del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se declara como Zona Monumental de Yanahuara, ubicado en el distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe precisar, que la Zona Monumental de Yanahuara, comprende todos los inmuebles que se encuentran en el perímetro formado por las calles Tronchadero, Manco Cápac, León Velarde, Bolognesi, Avenida Ejército, Cortaderas y Arica, (un perímetro es el contorno de una superficie).
2. Que, mediante el Acta de Inspección del 20 de septiembre de 2023, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, dio cuenta de inspección realizada al inmueble ubicado en Pueblo Tradicional Yanahuara, Calle Lima N° 409 (Mz. M1 Lote 4), distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, el cual es un inmueble integrante de la Zona Monumental (en adelante, ZM) de Yanahuara, donde verificaron obras privadas, no autorizadas por el Ministerio de Cultura;
3. Que, mediante el Informe Técnico N° 000051-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC del 02 de noviembre de 2023 (en adelante, informe técnico), una arquitecta de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, informo que, durante la inspección llevada a cabo el día 20 de septiembre de 2023 al inmueble citado, el cual integra la ZM de Yanahuara, se pudo corroborar obras privadas, que iniciaron en fecha posterior al 13 de octubre de 2021 y culminaron en el mes de diciembre de 2022; las intervenciones corresponden a la ampliación del área techada del tercer piso del inmueble, y estarían compuestas por estructuras metálicas y tabiquerías de drywall, así como una cobertura ligera con planchas metálicas, ocupando un área aproximada de 61.60 m<sup>2</sup>. Ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura. Señalando como presuntos responsables al Sr. José Alfonso Huanqui Alpaca y la Sra. Doris Margot Canto de Huanqui;
4. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0000034-2023-SDDAREPCICI/MC del 10 de noviembre de 2023 (en adelante, resolución de PAS), la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa (en adelante, la SDDAREPCICI), instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. José Alfonso Huanqui Alpaca y la Sra. Doris Margot Canto de Huanqui, por ser presuntos responsables de haber ejecutado obras privadas, sin autorización del Ministerio de Cultura, por



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

las razones expuestas en el informe técnico, el cual integra la ZM de Yanahuara; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

5. Que, mediante el Registro N° 182368 del 29 de noviembre de 2023, el Sr. José Alfonso Huanqui Alpaca y la Sra. Doris Margot Canto de Huanqui, presentaron su escrito de descargo;
6. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000023-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC del 13 de diciembre de 2023 (en adelante, el informe técnico pericial), una arquitecta de la SDDAREPCICI, determino que el inmueble citado, el cual integra la ZM de Yanahuara, (i) tienen una valoración cultural de relevante, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS; (ii) que las obras no autorizadas ejecutadas en el inmueble, el cual integra la ZM de Yanahuara hecho que genero la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, debido a la ampliación del área techada del tercer piso del inmueble, y estarían compuestas por estructuras metálicas y tabiquerías de drywall, así como una cobertura ligera con planchas metálicas, ocupando un área aproximada de 61.60 m<sup>2</sup> que iniciaron de manera posterior al 13 de octubre de 2021 y culminaron en el mes de diciembre de 2022; (iii) que las obras no autorizadas, en base a las características de los elementos instalados tanto sobre el retiro frontal como en el tercer nivel del inmueble, se tiene que es posible adecuar las intervenciones, para cumplir con los requerimientos de los administrados y las normas vigentes aplicables para este caso específico, a través de la presentación y ejecución de un proyecto de adecuación;
7. Que, mediante el Informe N° 000087-2023-SDDAREPCICI/MC del 20 de diciembre de 2023 (en adelante, el informe final de instrucción), la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad, recomendó a la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, imponer una sanción administrativa de multa contra el Sr. José Alfonso Huanqui Alpaca y la Sra. Doris Margot Canto de Huanqui, por ser responsables de las obras privadas no autorizadas, ejecutadas en el el cual es un inmueble integrante de la Zona Monumental (en adelante, ZM) de Yanahuara; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;
8. Que mediante el Expediente N° 0022963-2024 del 22 de febrero de 2024, el Sr. José Alfonso Huanqui Alpaca y la Sra. Doris Margot Canto de Huanqui, presentaron su escrito de descargo;
9. Que, mediante el Informe N° 000009-2024-SDPCICI-DDC ARE-YVL/MC del 15 de marzo de 2024, una arquitecta de la SDDAREPCICI, informó que las obras privadas ejecutadas en el inmueble citado, son reversibles, con la presentación de un proyecto de adecuación, en cumplimiento de la normativa específica aplicable para el presente caso. En tal sentido, a pesar de no haber generado afectación a la Zona Monumental de Yanahuara, se ha cometido una infracción al haber ejecutado obras privadas, sin autorización del Ministerio de Cultura;
10. Que mediante el Expediente N° 00995461-2024 del 03 de julio de 2024, el Sr. José Alfonso Huanqui Alpaca y la Sra. Doris Margot Canto de Huanqui, presentaron su escrito de descargo;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

## **ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD**

11. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
12. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley 28296<sup>1</sup>, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296<sup>2</sup>, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;
13. Que, de acuerdo a lo analizado en el informe técnico pericial, las obras privadas ejecutadas en el inmueble citado, el cual integra la ZM de Yanahuara se encuentra declarada mediante Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973;
14. Que, en el informe técnico, que sustentó técnicamente la resolución de PAS, se consigna imágenes de las obras privadas ejecutadas en el inmueble citado, el cual integra la ZM de Yanahuara, sobre la comisión de la infracción, las cuales consistieron en la ampliación del área techada del tercer piso del inmueble, y estarían compuestas por estructuras metálicas y tabiquerías de drywall, así como una cobertura ligera con planchas metálicas, ocupando un área aproximada de 61.60 m<sup>2</sup> que iniciaron de manera posterior al 13 de octubre de 2021 y culminaron en el mes de diciembre de 2022;
15. Que, de acuerdo a lo anterior, ha quedado acreditado que, en el inmueble citado, el cual integra la ZM de Yanahuara, se ejecutó una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura; tipificándose con ello la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

<sup>1</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20°. - Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:  
a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

<sup>2</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°. - Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

\*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

16. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>3</sup>;
17. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor<sup>4</sup>;
18. Que, en el caso concreto, la responsabilidad de los administrados en la infracción imputada, se tiene por demostrada; mediante la Partida N° P06144678 de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, el cual señala que los propietarios del inmueble, ubicado en Pueblo Tradicional Yanahuara, Calle Lima N° 409 (Mz. M1 Lote 4), distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, es la sociedad conyugal conformada por el Sr. José Alfonso Huanqui Alpaca y la Sra. Doris Margot Canto de Huanqui; el Registro N° 182368, el Expediente N° 0022963-2024 y el Expediente N° 0095461-2024, mediante los cuales, los administrados reconocen ser propietarios y haber ejecutado obras privadas en el inmueble de su propiedad;
19. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre los administrados y la infracción que les ha sido imputada, quienes omitieron obtener la autorización del Ministerio de Cultura, para la ejecución de las obras privadas en el inmueble citado, el cual integra la ZM de Yanahuara; ello en tanto no solicitaron la autorización correspondiente, para la opinión técnica favorable pertinente, infringiendo con ello las exigencias legales previstas en el Art. 22°, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, configurándose, por tanto, la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296;
20. Que, los administrados durante la instrucción del presente procedimiento formularon sus argumentos de defensa, en los cuales alegaron lo siguiente:

**Alegato 1:** Los administrados, señalan que se allanan a la imputación de cargos, pero que se evalúe el tipo de sanción a imponer.

**Pronunciamiento:** En relación con lo expresado en su escrito de descargo, será tomado en cuenta y evaluado al momento de emitir la sanción.

**Alegato 2:** Los administrados, presentan documento donde señalan que su inmueble no es integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

**Pronunciamiento:** En relación con lo expresado en su escrito de descargo, se advierte que el bien jurídico protegido en el presente caso, es la Zona Monumental de Yanahuara, lo cual se condice con el numeral 1.1 del Art. 1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente cuando se dieron los hechos, que señala que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural

<sup>3</sup> Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: [https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)

<sup>4</sup> Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

***"Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales (...). La protección de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio Cultural (...), comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...)"*** (el énfasis es nuestro). Asimismo, es acorde con el Art. 4 de la Norma Técnica A.140<sup>5</sup> del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, artículo que mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, que establece, entre la tipología de Bienes Culturales Inmuebles, a la Zona Urbana Monumental y a los Centros Históricos, que se definen de la siguiente manera:

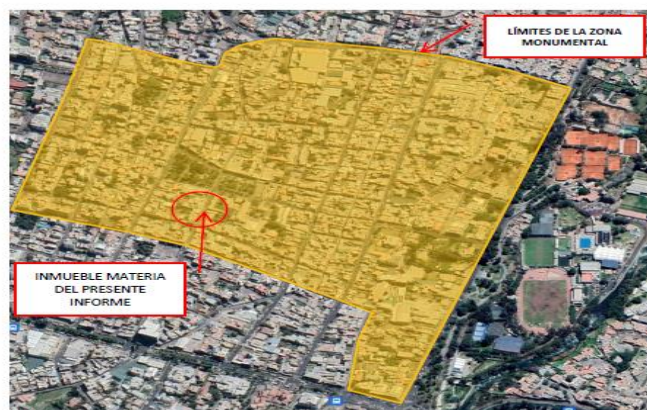
***"Centro Histórico: Es aquel asentamiento humano vivo, fuertemente condicionado por una estructura física proveniente del pasado, reconocido como representativo de la evolución de un pueblo. El Centro Histórico es la zona monumental más importante desde la cual se originó y desarrollo una ciudad.***

*(...)*

***Zona Urbana Monumental: Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:***

- a) Por poseer valor urbanístico de conjunto;*
- b) Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y*
- c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales.*

Aunado a ello, se tiene que la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, declara como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, entre otros, a la Zona Monumental de Yanahuara; resolución en la cual, además, se encuentra expresamente establecido, su perímetro protegido y la exigencia de contar con la autorización correspondiente del INC (hoy Ministerio de Cultura) para la ejecución de cualquier obra dentro de su área declarada, en la cual se emplaza el inmueble de los administrados, ubicado en Pueblo Tradicional Yanahuara, Calle Lima N° 409 (Mz. M1 Lote 4), distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa. Para mejor entender se adjunta una imagen donde se ubica el inmueble materia del presente caso:



*Imagen 1: Imagen referencial de la Zona Monumental de Yanahuara, todo lo que está en color amarillo, es parte integrante de la Zona Monumental de Yanahuara, como conjunto urbano.*

<sup>5</sup> Se encuentra vigente los artículos 4, 15 y los literales a), b) y c) del Art. 23 de la Norma Técnica A.140, Bienes Culturales Inmuebles y Zonas Monumentales del reglamento Nacional de edificaciones, aprobada por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, mantienen su vigencia hasta que el Ministerio de Cultura apruebe la norma especial que regule los aspectos señalados en los referidos artículos



Así mismo, se precisa que, para poder determinar que se han ejecutado obras de ampliación que han incrementado el área techada del inmueble, se toma en consideración las definiciones establecidas en la Norma G.040 (R. M. N° 029-2021-VIVIENDA) del Reglamento Nacional de Edificaciones que establece entre otros:

**Ampliación:** *Obra que se ejecuta incrementando la cantidad de metros cuadrados de área techada de un edificio preexistente, dentro de los límites de un lote.*

**Área techada:** *Sumatoria de la superficie y/o área de las proyecciones de los límites de la poligonal del techo que encierra cada piso.*

En tal sentido, las obras ejecutadas (independientemente el material utilizado), se enmarcan en lo establecido en la Ley N° 29090, sus modificatorias y su reglamento, siendo que el D. S. N° 029-2019-VIVIENDA (reglamento de la Ley N° 29090) en cuanto a las modalidades de aprobación (Art. 58) indica que las intervenciones que se desarrollen en predios que constituyan parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su uso, son evaluados bajo la Modalidad "C", siendo competencia del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura la revisión del expediente en base a lo precisado en la Norma Técnica A.140, la cual es de aplicación para todos los bienes culturales inmuebles (también las zonas urbanas monumentales).

El objeto de la Norma Técnica A.140 es: *regular las condiciones y especificaciones técnicas mínimas para el diseño y la ejecución de edificaciones en Bienes Culturales Inmuebles, garantizando su conservación, protección, uso responsable y promoción<sup>2</sup>, siendo de, aplicación obligatoria a nivel nacional para asegurar el diseño adecuado del proyecto, la idoneidad del proceso de evaluación, la calidad de la edificación nueva o existente y la relación con su entorno urbano o natural, en salvaguarda de los valores culturales y la recuperación de su habitabilidad.*

Siendo que, la Norma Técnica A.140, diferencia en sus artículos las intervenciones en base a la tipología del bien cultural inmueble, siendo que, en este caso específico, es de aplicación el Artículo 8 por ser un inmueble integrante de una Zona Monumental, y el mencionado Artículo, para obras de ampliación, indica lo siguiente:

### **8.3 Obras de ampliación**

**8.3.1** *En los inmuebles de entorno, se permite la construcción de semisótano y/o sótanos siempre que no afecte la integridad estructural de los inmuebles colindantes.*

**8.3.2** *Cuando no esté especificado en los planes y reglamentos específicos, la ampliación de volúmenes al interior del predio, debe corresponder a la altura promedio del entorno inmediato y la manzana donde se ubique, siempre y cuando no altere el perfil o silueta del paisaje urbano de la zona, ni interfiera con los volúmenes de escala en relación a los Monumentos e inmuebles de Valor Monumental de la zona.*

**8.3.3** *La volumetría debe adaptarse a la topografía de la zona, y alterar lo menos posible la topografía natural de la zona y el predio.*

**8.3.4** *La ampliación de volúmenes hacia la parte frontal del predio, se debe dirigir a recuperar y/o consolidar el alineamiento del predio con el perfil urbano y límite de la propiedad, manteniendo el retiro fronterizo existente.*

**8.3.5** *El tratamiento de fachada del volumen de ampliación debe tener una expresión arquitectónica capaz de integrarse a la edificación existente.*



Y, tomando en cuenta que, en el inmueble, previamente existía una construcción de 03 niveles, la aplicación del mencionado artículo es en todos sus extremos por lo que, las obras ejecutadas debieron cumplir con las pautas expresadas en cada uno de los ítems según correspondiera a la intervención.

En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto, queda claro que el inmueble de propiedad de los administrados, al emplazarse dentro de la Zona Monumental de Yanahuara, se rige bajo las exigencias legales y parámetros urbanos y edificatorios establecidos para este bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, entre ellos, los regulados en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 30230 del 11 de julio de 2014 y su reglamento, normas que son exigibles desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano y que, por tanto, ningún ciudadano puede desconocer, de acuerdo a lo establecido en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que precisa que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)".*

En atención a ello, se advierte que los administrados infringieron la Ley N° 28296, ya que la edificación que realizó en el inmueble de su propiedad, no contó con la opinión favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, que participa en la comisión técnica de la municipalidad correspondiente, que en el presente caso se trataba de la Municipalidad Distrital de Yanahuara. Asimismo, la obra ejecutada por los administrados, vulneró parámetros que rigen para la Zona Monumental de Yanahuara, ya que realizó la ampliación del área techada del tercer piso del inmueble, y estarían compuestas por estructuras metálicas y tabiquerías de drywall, así como una cobertura ligera con planchas metálicas, ocupando un área aproximada de 61.60 m<sup>2</sup>, de acuerdo a las siguientes disposiciones normativas que fueron omitidas por los administrados:

### **Ley N° 28296**

#### *Art. 22.- Protección de bienes inmuebles*

22.1 *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura".*

22.2 *"Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación".*

### **Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2006-MC del 06 de junio de 2016**

#### *Art. 28-B.- Perfil del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura*

*"El delegado ad hoc del Ministerio de Cultura es el profesional designado por el Ministerio ante las Comisiones Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las Municipalidades para autorizar la ejecución de las obras en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio cultural de la Nación, conforme lo dispuesto en el artículo de la Ley N° 28296".*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Por lo tanto, corresponde desestimar el alegato presentado por los administrados.

21. Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que los exima de responsabilidad, corresponde declarar responsables a los administrados por la comisión de la conducta infractora prevista en f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

### **GRADUACIÓN DE LA SANCION**

22. Que, en atención a ello, se debe tener en cuenta que la infracción, materia de análisis, se venía ejecutando en fecha posterior al 13 de octubre de 2021 y culminó en el mes de diciembre de 2022, según lo señalado en el informe técnico pericial, fechas en las cuales se encontraba vigente la siguiente infracción y sanciones administrativas, previstas en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación:

*"Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos*

*(...)*

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)"*

23. Que, asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50° de la Ley N° 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según lo siguiente:

| GRADO DE VALORACIÓN | GRADUALIDAD | MULTA          |
|---------------------|-------------|----------------|
| EXCEPCIONAL         | MUY GRAVE   | HASTA 1000 UIT |
|                     | GRAVE       | HASTA 300 UIT  |
|                     | LEVE        | HASTA 100 UIT  |
| RELEVANTE           | MUY GRAVE   | HASTA 500 UIT  |
|                     | GRAVE       | HASTA 150 UIT  |
|                     | LEVE        | HASTA 50 UIT   |
| SIGNIFICATIVO       | MUY GRAVE   | HASTA 100 UIT  |
|                     | GRAVE       | HASTA 30 UIT   |
|                     | LEVE        | HASTA 10 UIT   |

24. Que, no obstante, el 05 de junio de 2023, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31770, ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que entró en vigencia el 06 de junio de 2023, la cual establece en su Art. 49°, numeral 49.1, literal f), a diferencia de la norma anterior, lo siguiente:

*"Artículo 49°. - Infracciones y sanciones*

*(...)*

*f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)"*

25. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el Art. 50° de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

*La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:*

| GRADO DE VALORACIÓN | MULTA        |
|---------------------|--------------|
| EXCEPCIONAL         | HASTA 20 UIT |
| RELEVANTE           | HASTA 10 UIT |
| SIGNIFICATIVO       | HASTA 5 UIT  |

26. Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del Art. 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;
27. Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados;
28. Que, a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable a los administrados respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo;
29. Que, en el presente caso, mediante el informe técnico pericial se determinó que el valor de la ZM de Yanahuara es relevante por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que la obra privada, no autorizada, es grave. En ese sentido, el monto de multa máximo que se podría imponer en el mismo escenario normativo, sería de hasta 150 UIT, mientras que, en el segundo escenario normativo, sería de hasta 10 UIT. Por tanto, la norma más beneficiosa para los administrados es la actualmente vigente;

| GRADO DE VALORACIÓN | GRADUALIDAD  | MULTA                |
|---------------------|--------------|----------------------|
| EXCEPCIONAL         | MUY GRAVE    | HASTA 1000 UIT       |
|                     | GRAVE        | HASTA 300 UIT        |
|                     | LEVE         | HASTA 100 UIT        |
| RELEVANTE           | MUY GRAVE    | HASTA 500 UIT        |
|                     | <b>GRAVE</b> | <b>HASTA 150 UIT</b> |
|                     | LEVE         | HASTA 50 UIT         |
| SIGNIFICATIVO       | MUY GRAVE    | HASTA 100 UIT        |
|                     | GRAVE        | HASTA 30 UIT         |
|                     | LEVE         | HASTA 10 UIT         |

| GRADO DE VALORACIÓN | MULTA               |
|---------------------|---------------------|
| EXCEPCIONAL         | HASTA 20 UIT        |
| <b>RELEVANTE</b>    | <b>HASTA 10 UIT</b> |
| SIGNIFICATIVO       | HASTA 5 UIT         |



30. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Los administrados no registran sanciones administrativas por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio directo obtenido por los infractores, radica en haber ejecutado obras privadas en el inmueble citado, sin autorización del Ministerio de Cultura, evitando así, tramites, costos y tiempo.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** se puede afirmar que los administrados actuaron de manera negligente, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que, toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el informe técnico pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada a los administrados, contaba con un alto grado de detección, toda vez que las obras privadas ejecutadas, puede ser visualizada desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el informe técnico pericial, no constituye afectación a la ZM de Yanahuara, sin embargo, omitió solicitar la autorización del Ministerio de Cultura para dicha obra, la cual es una infracción establecida en la Ley N° 28296 y su reglamento.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, en el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del Art. 22<sup>6</sup> del RPAS.

<sup>6</sup> Artículo 22.- Definición

Las medidas administrativas son disposiciones que tienen por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final del procedimiento administrativo sancionador o revertir los efectos causados por la comisión de una infracción.

Los costos y gastos que genere la ejecución de las medidas administrativas son de cuenta del administrado, sin perjuicio de la sanción por la comisión de la infracción al término del procedimiento



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

31. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Los administrados reconocen, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

32. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

|   | INDICADORES IDENTIFICADOS  | PORCENTAJE                    |
|---|--|-------------------------------|
| <b>Factor A:</b> Reincidencia                                   | Reincidencia   | 0                             |
| <b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción | Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. | 0                             |
| <b>Factor C:</b> Beneficio                                      | Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.   | 2.5                           |
| <b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor   | Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.  | 2.5                           |
| <b>FÓRMULA</b>  | <b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>   | <b>5 % (10 UIT) = 0.5 UIT</b> |
| <b>Factor E:</b> Atenuante                                      | Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito  | 0.25                          |
| <b>CÁLCULO</b> (descontando el Factor E)                        | $UIT - 50\% = (UIT)$   |                               |
| <b>Factor F:</b> Cese de infracción                             | Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.   | 0                             |
| <b>Factor G:</b>  | Tratarse de un pueblo indígena u originario  | 0                             |
| <b>RESULTADO</b>  | <b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>   | <b>0.25 UIT</b>               |

33. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre los administrados, una sanción administrativa de multa de 0.25 UIT;

### **DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS**

34. Que, el Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "*Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de*



*los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. **Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto**" (Negrillas agregadas);*

35. Que, en el mismo sentido, el Art. 35 del RPAS, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*;
36. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley N° 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra;
37. Que, atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, ubicado en Pueblo Tradicional Yanahuara, Calle Lima N° 409 (Mz. M1 Lote 4), distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, el cual es un inmueble integrante de la ZM de Yanahuara, ha ocasionado una infracción a dicho bien jurídico protegido; Se ha realizado la ampliación del área techada del tercer piso del inmueble, y estarían compuestas por estructuras metálicas y tabiquerías de drywall, así como una cobertura ligera con planchas metálicas, ocupando un área aproximada de 61.60 m<sup>2</sup>, por lo que transgrede la normativa vigente, lo cual ha sido determinado en el informe técnico pericial;
38. Que, en el caso concreto, se determinó en el informe técnico pericial, que las obras privadas ejecutadas en el inmueble citado, pueden ser revertidos, mediante la presentación de un proyecto de adecuación, de manera que se devuelva el valor urbanístico del conjunto de la ZM de Yanahuara;
39. Que, en atención a ello, es necesario que se debe imponer a los administrados, bajo su propio costo, las siguiente medida correctiva o complementaria, destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38<sup>7</sup>, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3<sup>8</sup> de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y el Art. 99,

<sup>7</sup> Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"; 38.2.El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".

<sup>8</sup> Art. 49.3 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece que "Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

numeral 99.1, incisos 3 y 4<sup>9</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2013-MC:

- Presenten ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción, un proyecto de adecuación sobre las obras privadas ejecutadas no autorizadas en el inmueble ubicado en Pueblo Tradicional Yanahuara, Calle Lima N° 409 (Mz. M1 Lote 4), distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa.
- Ejecuten el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha dirección determine.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** de forma solidaria la sanción administrativa de multa ascendente a 0.25 UIT, contra el Sr. José Alfonso Huanqui Alpaca, identificado con DNI N° 29671926 y la Sra. Doris Margot Canto de Huanqui, identificada con DNI N° 26618158, por ser responsables de las obras privadas, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en Pueblo Tradicional Yanahuara, Calle Lima N° 409 (Mz. M1 Lote 4), distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que les fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 0000034-2023-SDDAREPCICI/MC del 10 de noviembre de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>10</sup>, Banco Interbank<sup>11</sup> o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a los administrados, que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva<sup>12</sup>, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe).

**ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER** al Sr. José Alfonso Huanqui Alpaca y a la Sra. Doris Margot Canto de Huanqui, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva,

<sup>9</sup> Art. 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas "Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial" y "Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan".

<sup>10</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

<sup>11</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.

<sup>12</sup> <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg12-2020-sg-mc-anexo.pdf>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

destinada a revertir los efectos de la infracción cometida: 1) Presenten ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción, un proyecto de adecuación sobre las obras privadas ejecutadas no autorizadas en el inmueble ubicado en Pueblo Tradicional Yanahuara, Calle Lima N° 409 (Mz. M1 Lote 4), distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa; 2) Ejecuten el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha dirección determine.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a los administrados.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración, Procuraduría Pública y la DDC Arequipa, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL